

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **050-2014**. -----

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS SOLICITUDES DE APOYO HACIA EL AYUNTAMIENTO, REALIZADAS POR ASOCIACIONES, ESCUELAS Y DEPORTISTAS, ASÍ COMO LAS COPIAS DIGITALIZADAS DE LOS RECIBOS DE ENTREGA DE LAS SOLICITUDES QUE SI FUERON ATENDIDAS, EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)”**

**SEGUNDO.-** El día veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### **RESUELVE**

**SEGUNDO: QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. COMO MANIFESTÓ (O EN SU CASO COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES) DEL TESORERO MUNICIPAL RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN**

**SOLICITADA.**

...”

**TERCERO.-** En fecha catorce de abril de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX mediante escrito de fecha siete del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 050/2014, aduciendo lo siguiente:

“...

**SEGUNDO: EN FECHA 27 DE MARZO DE 2014 LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN, EMITE Y ME NOTIFICA LA RESOLUCIÓN A MI PETICIÓN NEGÁNDOSE A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXPRESANDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y RESOLUTIVO PRIMERO DE LA MISMA QUE ‘EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS’.**

...”

**CUARTO.-** Mediante auto emitido el día veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que respecta

al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintinueve del propio mes y año.

**SEXTO.-** El día ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITÍ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con diversos oficios a través de los cuales rindió Informe Justificado y constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se discurrió la resolución que emitiera en fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, en la que ordenó poner a disposición de la impetrante información que a su juicio corresponde a la peticionada, por lo que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remita

a este Instituto la documentación que mediante dicha resolución puso a disposición del particular.

**OCTAVO.-** El día once de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 631, se notificó a la recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrida la notificación se realizó personalmente el trece de del propio mes y año.

**NOVENO.-** En fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término de quince días hábiles que le fuera concedido a la Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, mediante la diligencia efectuada el día dieciséis de junio de del propio año, sin que hubiera remitido documentación pues no obra en autos alguno que así lo acredite, por lo tanto, se declara precluído su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio número MIY/UMAIP/32-VII-2014 de fecha diez de julio del mismo año, y constancias adjuntas; siendo que del análisis efectuado al citado oficio, se desprendió que el termino otorgado a la recurrida mediante la diligencia realizada el día dieciséis de junio del aludido año, había fenecido sin que remitiera a través de aquél las constancias que le fueran requeridas, por lo que se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Acceso obligada para dentro del término de tres días hábiles siguiente a la notificación respectiva, remitiera la información que ordenara poner a disposición del impetrante, mediante la determinación, recaída a la solicitud de acceso con folio número 050/2014 constante de catorce mil cuatrocientas cuarenta y siete hojas.

**DÉCIMO.-** El día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se notificó personalmente al recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó el veinticuatro del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio

número MIY/UMAIP/020-IX-2014 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, constante de una hoja y anexos; siendo que del estudio efectuado al oficio de presentación, se desprendió que la recurrida manifestó su imposibilidad para remitir la información que ordenare poner a disposición del particular a través de su resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, constante de catorce mil cuatrocientas cuarenta y siete páginas, en razón que la documentación respectiva se encontraba bajo resguardo del Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión; en mérito de lo anterior, con la finalidad de recabar elementos para mejor proveer, y así garantizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso Obligada para efectos que realizará las gestiones pertinentes con la Unidad Administrativa que detente la información peticionada y brinde las facilidad para llevar a cabo una diligencia, en presencia de ambas partes, a fin de poner a la vista la información que pusiera a disposición del impetrante mediante la aludida resolución así como el listado general y ejemplificativo los tipos de datos que considera satisfacen su pretensión; siendo, que en el supuesto que no se lleve a cabo la diligencia descrita con antelación, por no presentarse el particular, se declarararía desierta dicha diligencia y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**DUODÉCIMO.-** El día catorce de octubre del año dos mil catorce, se notificó personalmente a las partes, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/005-X-2014 de fecha veintiuno del mismo mes y año, constante de una hoja y anexos constantes de quinientas treinta y tres hojas; documentos de mérito remitidos con el fin de cumplir el requerimiento efectuado mediante comparecencia de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias remitidas se desprendió

la existencia de nuevos hechos, toda vez que en fecha veintisiete de abril y veintiuno de octubre ambos de dos mil catorce, emitió resoluciones a través de las cuales, en la primera ordenó poner a disposición del particular catorce mil cuatrocientas cuarenta y siete hojas que a su juicio correspondía a la información peticionada y en la segunda únicamente las solicitudes de apoyo y constancias de recibo del beneficiario, constante de quinientas treinta y tres fojas, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró necesario correr traslado al particular de las resoluciones mencionadas y dar vista del informe justificado y anexos y diversas constancias a fin que en el término de tres días hábiles siguientes el en que surta efectos la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

**DECIMOCUARTO.-** En fecha once de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 848, se notificó a la autoridad el auto descrito en el antecedente que precede; en cuanto al recurrente la notificación se realizó personalmente el trece del mismo mes y año.

**DECIMOQUINTO.-** El veintiuno de mayo de dos mil quince, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

**DECIMOSEXTO.-** El día primero de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 885, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOQUINTO.

**DECIMOSÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**DECIMOCTAVO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,085, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 050/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de: 1) *las solicitudes*

*de apoyo hacia el ayuntamiento, realizadas por asociaciones, escuelas y deportistas, y 2) los recibos de entrega de las solicitudes que si fueron atendidas, en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo “copia digitalizada”, se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del aludido año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN**

**ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXTO.-** El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 050/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó *las solicitudes de apoyo hacia el ayuntamiento, realizadas por asociaciones, escuelas y deportistas, así como de los recibos de entrega de las solicitudes que si fueron atendidas, en el periodo del primero*

*de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada, arguyendo: “Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada...”.*

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Oficial Mayor del Ayuntamiento en cuestión, mediante oficio marcado con el número MIY/OM/050-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete fojas útiles, que a su juicio corresponden a la solicitada.

Asimismo, en fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce la autoridad emitió otra resolución marcada con el número de oficio MIY/UMAIP/004-X-2014 a través de la cual puso a disposición del particular quinientas treinta y tres fojas útiles en modalidad de copia simple, que a su juicio pudieran ser del interés del ciudadano.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con las nuevas respuestas emitidas el veintisiete de abril y veintiuno de octubre ambas del año dos mil catorce,

dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Acceso constreñida con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, con base en la respuesta por parte del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través del oficio marcado con el número MIY/OM/050-IV-2014 de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, emitió dos resoluciones, la primera en fecha veintisiete de abril del aludido año y la segunda el día veintiuno de octubre del mismo año, ordenando en ambas poner a disposición del impetrante la información que a su juicio constituye la peticionada, resultando que en la primera, proporcionó catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete fojas útiles fojas útiles, y en la última de las nombradas quinientas treinta y tres fojas útiles.

Respecto de las documentales antes citadas, las cuales a juicio de la autoridad son las únicas que corresponden a lo solicitado, conviene precisar que parte de las puestas a disposición del recurrente mediante la segunda de las resoluciones en cuestión, no guardan relación alguna con lo peticionado, esto es, cuarenta y ocho fojas útiles, pues no corresponden a las que son del interés del particular, siendo que las únicas constancias que sí corresponden a lo peticionado son cuatrocientos ochenta y cinco fojas útiles, mismas cuya entrega fue ordenada mediante la referida resolución.

De las documentales que obran en autos, se observa que la obligada, mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, ordenó poner a disposición de la impetrante la información que a su juicio corresponde a la solicitada, misma que le fue enviada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento en cuestión, tal como se puede advertir de la aludida resolución en la que plasmó: “*entreguese al particular... 533 copias simples correspondientes al ejercicio 2014...*”; así también, se observó la existencia del oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, a través del cual la citada Unidad Administrativa que fue requerida por la autoridad por considerarla competente en el presente asunto, le envió la información que a su juicio era la solicitada por la impetrante, la cual consiste en solicitudes de apoyo y recibos de entrega de las solicitudes que fueron atendidas constantes de quinientas treinta y tres fojas útiles; mismas que inicialmente estaban comprendidas en catorce mil

cuatrocientos cuarenta y siete fojas útiles.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus atribuciones es quien pudiera elaborar, tramitar o recibir los **datos que le permitan generar un documento** posterior a la realización de la solicitud con la finalidad de darle trámite.

En razón de lo anterior, se advierte que las documentales en cita, aun cuando no fueron suministradas por la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ya que no se aprecia constancia alguna de la cual pudiera desprenderse que la autoridad recurrida se dirigió a ésta, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el impetrante y la entregara, ni mucho menos documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla, lo cierto es, que las citadas constancias que pusiera a disposición del recurrente, no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trata de documentos preexistentes, por lo que se procederá al estudio de la información en comento, pues con independencia de quien la haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es logrado colmar o no la pretensión de la inconforme, compartido y validado por este Consejo general, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.”**

Asimismo, no se puede garantizar que la información de mérito sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues la Unidad de Acceso recurrida instó para efectos de localizar la información, y dar trámite a la solicitud que nos ocupa, en primera instancia al Oficial Mayor y en última instancia al Tesorero Municipal del

Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, quienes no resultan competentes para efectos que efectuara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregase, o bien, declarare motivadamente su inexistencia; se dice lo anterior, ya que la Unidad Administrativa que resulta competente en la especie es **el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán** pues que de conformidad a lo establecido en Artículo 61, fracciones V, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: *“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones del Secretario:... V.- Procurar el pronto y eficaz desahogo de los asuntos del Ayuntamiento;... VII.- Dar cuenta permanente al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento;... VIII.- Tener a su cargo el cuidado del archivo municipal;...”*; siendo el caso, que éste se encarga de atender solicitudes y asuntos del Ayuntamiento así como resguardar la documentación que es del interés del particular, esto es solicitudes de apoyo y los recibos de entrega de las citadas solicitudes; y en virtud que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquél; por consiguiente, no garantizó que la información que pusiere a disposición del particular fuere toda la que obra en sus archivos, y por ende, satisfaga plenamente el interés del particular.

De igual forma, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Materia y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves

informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos al: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número telefónico, domicilio, correo electrónico, nombre y firma** que obran inmersos, en las constancias remitidas según sea el caso, constituyen datos personales, de los cuales en el párrafo subsecuente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo que respecta al **correo electrónico, número telefónico y domicilio**, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

En cuanto al **nombre y la firma**, constituyen datos personales, toda vez que son considerados como atributos de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de éstos se pueden identificar a una persona.

En lo que se refiere al **RFC** se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e

irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En suma, se determina que las referidas las solicitudes de apoyo y recibos de entrega de solicitudes atendidas, revelan elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información petitionada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas**

**absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, el **correo electrónico**, **número telefónico**, **domicilio**, **nombre y firma**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En esa tesitura, en lo que respecta a los elementos personales atinentes al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **correo electrónico**, **número telefónico**, **domicilio**, **nombre y firma** que obran inmersos en las solicitudes de apoyo y recibos de entrega de solicitudes atendidas por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo que va del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información peticionada, atento a que a las constancias previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detenerla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escaneare las constancias aludidas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, constante en cuarenta y ocho fojas útiles, pues se advierte que no guardan relación con la información solicitada; por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. XXXXXXXXXXXXXXX, al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega

de la información constante de cuatrocientas treinta y nueve copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$533.00 ( quinientos treinta y tres pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cuatrocientas ochenta y cinco sí corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de cuarenta y ocho fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con las nuevas respuestas de fechas veintisiete de abril y veintiuno de octubre del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió** clasificar los datos personales atinentes al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico, número telefónico, domicilio, nombre y firma de las personas físicas que obran en las solicitudes de apoyo y recibos de entrega de las solicitudes atendidas relacionadas con anterioridad, según corresponda, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en la referida constancia la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al C. XXXXXXXXXXXXXXXX información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; aunado a que no requirió a la Unidad Administrativa competente no garantizando así que las constancias sean todas las que obran en los archivos del Sujeto Obligado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA**

**CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**SÉPTIMO.-** Ulteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como por constancia dictada el treinta del propio mes y año, se ordenó con el primero que noventa y cinco documentales de las quinientas treinta y tres hojas remitidas por la recurrida a través del oficio MI/UMAIP/005-X-2014, fueran enviadas al Secreto de este Consejo General, en razón que pudieren contener datos personales, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito; y con la última de las nombradas, que las restantes cuatrocientas treinta y ocho, que se procediera en los mismos términos referidos en el citado acuerdo, realizando en ambos casos la versión pública de las mismas, a fin que dichas versiones públicas obraran en el expediente que nos ocupa y las documentales en su integridad permanecieran en el repositorio de este Consejo General, hasta que se determinare su publicidad o no; y toda vez que esto ha acontecido, se determina lo siguiente: a) la estancia de la versión íntegra de las quinientas treinta y tres hojas inherente a la documentación remitida por la autoridad a través del oficio ya referido y b) la permanencia de la versión pública de aquellos en el expediente que atañe.

**OCTAVO.-** Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos referentes a nombres, firmas, Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico, correo y direcciones de personas físicas contenidas en la información puesta a disposición del recurrente, constante de quinientas treinta y tres fojas útiles, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO.
- **Requiera al Secretario Municipal**, para que efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional a la proporcionada al particular, y la entregue o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular la información adicional que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, y respecto a la información proporcionada con anterioridad, se pronuncie sobre aquélla que sí corresponde a la peticionada, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de las constancias señaladas en el punto que antecede.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

**No se omite manifestar que si las constancias que la autoridad pusiera a disposición del particular, contuvieran datos de naturaleza personal, deberá proceder a su clasificación atendiendo lo establecido en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, realizando la versión pública respectiva, acorde al ordinal 41 de la Ley de la Materia.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revo**ca la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX.  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: **249/2014**.

y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**

EBV/JACP/JOV